

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

DECRETO

El caos marxista, en su doble aspecto de codicia en el fin y de brutales arbitrariedades en los medios, ha actuado sobre el cuerpo de la Economía Nacional y sobre el de cada una de sus células; el patrimonio de los españoles, ya se consideren éstos aisladamente, ya reunidos en personas jurídicas, especialmente en Bancos y Establecimientos de crédito. En las ciudades españolas que han padecido su tiranía, han sido frecuentes los casos en que, utilizando amenazas, imposiciones e incluso disposiciones pseudo legales de tipo fraudulento, se han extraído cantidades de cuentas corrientes, imposiciones o depósitos, sin la firma o autorización de sus titulares o representantes legítimos, y también utilizando idénticos procedimientos, se hicieron firmar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito.

Llega a conocimiento del Gobierno la existencia de pleitos que, teniendo por base tales hechos, han sido promovidos en plazas hoy liberadas, siendo de prever un acrecentamiento de esta clase de litigios a compás de la expansión de la Zona Nacional. El volumen que, en definitiva, alcanzará esta cuestión, está fuera de toda duda, como asimismo el número de casos. Tal problema, al igual que tantos otros que la guerra, conjugada con la revolución socialista, nos legara, no puede resolverse en el campo del Derecho privado y del Enjuiciamiento civil, porque invade el área del Derecho público y requiere, por ende, el dictamen de normas y procedimientos especiales, que el Gobierno promulgará en momento oportuno.

De ahí, que, entretanto, sea pertinente suspender el curso de los procedimientos iniciados y el ejercicio de las acciones que pudieran intentarse sin mengua de las reservas de derecho que los afectados consideren conveniente formular. Asimismo, y en previsión de que, por mala fe, se pretenda aprovechar la suspensión decretada, sin justa causa para ello, se refuerza la penalidad correspondiente a tal supuesto.

Finalmente, interesa destacar que la suspensión aludida durará tan solo el tiempo necesario para que, verificados los estudios y dictámenes adecuados, se dicten las normas que han de resolver definitivamente el fondo de estas cuestiones y la jurisdicción llamada a entender en ellas.

Por todo lo cual, teniendo en

cuenta lo informado por el Consejo Nacional de Crédito, con la conformidad del Ministro de Hacienda y a propuesta del de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan en suspenso, mientras no se disponga lo contrario, y sea cualquiera el estado en que se encuentren, los procedimientos instados para obtener la reposición en cuentas corrientes, imposiciones o depósitos de los Bancos y Establecimientos de crédito, de las cantidades o títulos extraídos sin firma del titular o de su legítimo representante o con firma obtenida por intimidación o violencia durante el período comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha de liberación de la respectiva plaza, así como los procedimientos instados por los mismos Bancos y Establecimientos para pago del importe de letras, pagarés u otros documentos de crédito de que sean tenedores, suscritos con intimidación o violencia por la persona que aparezca deudora o por su representante legítimo durante el indicado período.

Artículo segundo. Los Tribunales y Juzgados dictarán en cada procedimiento auto de suspensión.

Artículo tercero. Si al levantarse las suspensiones de los procedimientos la intimidación o violencia que se haya aducido, no resultare verdadera, se impondrá al culpable una multa del quíntuplo de la cantidad reclamada, a salvo la penalidad o responsabilidad civil en que por delito o culpa hubiere incurrido.

Artículo cuarto. No se dará curso mientras no se disponga lo contrario, a ninguna reclamación que se deduzca con los fines expresados en el artículo primero.

Los Bancos y Establecimientos de crédito afectados, así como los particulares, podrán, sin embargo, formular reserva de sus derechos mediante acta notarial notificada, respectivamente, al particular o al Banco o Establecimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Ministerio de Hacienda

LEY

La destrucción de riqueza, propia de las acciones de guerra, y la situación de anarquía, característica

de la dominación marxista, han determinado hondas perturbaciones en la vida económica de las localidades que estuvieron sometidas a su opresión y de las que constituyeron por algún tiempo frentes de combate, derivándose de ello para los contribuyentes que han soportado la tiranía del enemigo, estados tan anormales que aconsejan la adopción de medidas urgentes a fin de acomodar a la realidad de las circunstancias aquellos preceptos fiscales que, dictados con objeto de regir en época ordinaria, no pudieron prever las situaciones producidas por tales hechos.

Ofrecen aspectos tan distintos las solicitudes dirigidas por los interesados, que resulta imposible comprender todos los casos en las breves normas de una disposición legal. De ahí la necesidad de facultar al Ministro de Hacienda para que pueda adoptar, en beneficio de los contribuyentes de que se trata, medidas encaminadas a facilitarles el cumplimiento de sus deberes, incluso dejando sin efecto los procedimientos de apremio seguidos contra quienes no pudieron satisfacer sus débitos por las especialísimas circunstancias en que se hallaron, cuidando así el Tesoro de que la tributación se ajuste a las bases de equidad que le son propias, compatibles con la necesidad de obtener en los momentos presentes el máximo rendimiento de los recursos establecidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte aquellas normas de carácter general que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a los contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra, previa, siempre, la debida y pertinente justificación.

Artículo segundo. Queda igualmente autorizado el Ministro de Hacienda, para dejar sin efecto los procedimientos ejecutivos iniciados o que pudieran iniciarse, con el fin de hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro por los contribuyentes comprendidos en el artículo anterior, incluso en lo referente a las participaciones de tercero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

DECRETO

El Decreto número ciento cincuenta y cuatro, de fecha seis de Enero de mil novecientos treinta y siete, cumplió el propósito, a que respondía, de evitar que los propietarios de automóviles de las clases A y D, que eran utilizados en las necesidades de guerra, pudieran dejar de abonar la Patente Nacional de Circulación, y, a este efecto, dispuso que no se admitieran otras bajas que las motivadas por destrucción o deterioro total del vehículo, extremo que había de acreditarse, si hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tuviese a su cargo los servicios de Transportes.

Forzoso es reconocer que la acción devastadora de las fuerzas marxistas ha producido no sólo la destrucción de gran número de automóviles, sino hasta la desaparición de todo vestigio que permita demostrar la inutilización de los mismos, circunstancia que impide la admisión de las pertinentes bajas tributarias, determinando, por tanto, la obligación de los propietarios desposeídos de seguir pagando el impuesto. El Gobierno cree llegado el momento de poner término a tal situación, ya que la equidad aconseja que no se exija un tributo cuando falta en absoluto, por causas independientes de la voluntad de los interesados, la materia imponible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la Patente Nacional de Circulación de automóviles, serán admitidas bajas tributarias que correspondan a vehículos de cualquier clase desaparecidos por actos de violenta desposesión, llevados a cabo por las fuerzas enemigas, extremo que se hará constar, inexcusablemente, en declaración jurada del propietario, garantizada por dos contribuyentes de reconocida solvencia.

Este beneficio alcanzará a las Patentes cuyo devengo sea posterior al 17 de Julio de 1936, siempre que no haya sido satisfecho su importe y las bajas se presenten dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto. En otro caso, solamente surtirán efecto desde el semestre a que corresponda la fecha de su presentación.

Artículo segundo. En los casos de recuperación de los vehículos, a que las expresadas bajas se contraigan, sus propietarios o usuarios vendrán obligados a formular ante la

Administración, dentro del mes siguiente a la fecha de aquélla, las pertinentes declaraciones o partes de alta tributarios.

El incumplimiento de esta obligación será castigado con multa hasta la cuantía máxima de 5.000 pesetas, sin que, en ningún caso, pueda la penalidad representar una suma inferior al importe de las Patentes dejadas de satisfacer.

Artículo tercero. La falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo primero será corregida con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

(B. O. E. 584—29 Mayo)

Ministerio del Interior

ORDEN

Los anhelos implicados en la Cruzada que España ha emprendido, el dolor de los que sufren en una y otra zona y la previsión de una tarea re-constructora difícil y costosa, imponen el deber de dar a la vida pública—como reflejo de las costumbres privadas y al mismo tiempo como ejemplo para ellas—un tono de digna templanza, de acuerdo con principios de ascesis religiosa y militar.

Para lograr esta finalidad hay que ir desarraigando viejos hábitos incompatibles con esa norma de conducta, que si siempre han sido censurables, lo son en mayor grado en la hora presente.

Entre estas manifestaciones, de lo que puede llamarse frivolidad pública, figuran los banquetes, que cuando rebasan los límites de la comida íntima o no se armonizan con finalidades benéficas—coincidencia con el Día del Plato Unico—y no responden a exigencias superiores de orden político, interior o exterior, pueden producir efectos desmoralizadores no ya sólo en los espíritus hiper-críticos, sino también en las almas sencillas, al contrastar la apariencia suntuaria de estos actos con el deber de sacrificio de que se ha hecho referencia.

Todavía quedan autoridades locales y personalidades más o menos notorias que, con propósitos diversos—muchas veces con el de halagar a las Jerarquías del Estado y del Movimiento—, acuden a estos vituperables procedimientos y organizan fiestas de este género tan poco dignas de recomendación.

Por ello, este Ministerio se ve en la precisión de llamar la atención de las Autoridades dependientes de él, especialmente de los Gobernadores civiles y Alcaldes, acerca de este importante punto de política de costumbres, esperando que con su acertada gestión contribuirán a contrarrestar la inveterada práctica de los banquetes, que tanto desdice del sentido de vida del momento.

Burgos 30 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—R. Serrano Suñer.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN
Movilización

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en Orden a la incorporación de los inscritos en Marina para servir en el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama a filas, para servir en las Unidades del Ejército, a todos los mozos inscritos para reclutamiento de la Armada pertenecientes al 4.º trimestre del reemplazo de 1938 y la totalidad de los correspondientes a los de 1928 y 1939

Artículo 2.º Los pertenecientes al reemplazo de 1939 y 4.º trimestre del de 1938, serán repartidos entre los Depósitos de los Cuerpos de Ejército en la forma que determine el General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación, a fin de que se instruyan y se destinen a cubrir bajas en las diversas Unidades del Ejército, y los pertenecientes al reemplazo de 1928 serán destinados a completar los efectivos de los Batallones de segunda línea, Guarnición y Orden Público.

Artículo 3.º La revisión de inútiles se hará con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército conforme dispone la Orden de la Secretaría de Guerra de 3 de Septiembre último (B. O. número 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los individuos comprendidos en este llamamiento, unos que no lo verificaron por haber sido declarados excedentes de cupo en la época de su concentración, y otros porque en aquella fecha resultaron clasificados con arreglo al Cuadro de inutilidades de la Marina, distinto al del Ejército.

Artículo 4.º La concentración en las Cajas de Recluta se efectuará en las fechas que a continuación se expresan.

Cuarto trimestre del reemplazo de 1938, del 10 al 15 de Junio; primer semestre del 1939, del 22 al 28 de Junio; segundo semestre de 1939, del 8 al 14 de Julio; primer semestre del reemplazo de 1928, del 24 al 30 de Julio; segundo semestre de 1928, del 9 al 15 de Agosto.

Artículo 5.º También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Departamentos Marítimos, cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el artículo 2.º.

Artículo 6.º Quedará exceptuado de este llamamiento el siguiente personal.

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de primera o segunda línea, encuadrados en Unidades.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o en empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Artículo 7.º El General Jefe del Ejército del Sur, los Generales Jefes de las Regiones Militares, los Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, da-

rán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo 8.º La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Artículo 9.º Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las plazas respectivas, previa consulta, si conveniera, a las Autoridades militares citadas en el artículo séptimo.

Artículo 10. Terminada la concentración y destino, dichas Autoridades Militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos 30 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. E. 586—31 Mayo)

Administración Central

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

ORDEN CIRCULAR

La Orden Circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6, número 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas para que la actuación de las Juntas provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un solo criterio, y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desaprensivos, que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:

1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presentación a las Juntas Provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes:

a) Origen de la mercancía.

b) Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.

c) Precio; y

d) Autorización de la Junta Provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente autorizada por la Junta Provincial de Abastos, de todos aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los Gobernadores civiles y Juntas Provinciales de Abastos incumba la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, siempre que su importe esté comprendido entre las cantidades de 4'99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclame.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión las Juntas Provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos o gremios. Para la realización de este estudio, en principio y en términos generales, al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las Provinciales, propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada, según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas Provinciales sólo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro; sobre cuya base aplicarán los porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular, al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de Julio de 1936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso, los motivos en que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayoristas y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas—que se coticen en

los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermediarios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los Gobernadores civiles y las Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente de toda lenidad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición.

Burgos a 31 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.

(B. O. E. 587—1 Junio)

Servicio Nacional del Turismo

Concurso para la provisión de 15 plazas de guías-intérpretes auxiliares

En la convocatoria de este concurso, de fecha de 19 de los corrientes, publicada en el *Boletín Oficial* del día 20, en la condición tercera deberá adicionarse lo siguiente:

Sin perjuicio de las preferencias expresadas, en todo caso, conforme al artículo 46 del Decreto de 5 de Abril de 1938 (B. O. número 540), se reserva a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria el 20 por ciento de las plazas de esta convocatoria, las que no pueden ser provistas en firme en persona que no alegue la condición de mutilado, hasta el día en que la Dirección anuncie públicamente haber quedado cubiertas las necesidades de aquéllos.

San Sebastián, 24 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

(B. O. E. 584—28 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos

Alubias para siembra

Para atender las peticiones hechas a esta Junta por varios agricultores de la provincia que solicitan adquirir alubias para la siembra, he acordado autorizar a los señores Alcaldes para que atiendan las demandas de referencia de las existencias declaradas por los vecinos como *disponibles a la venta*, debiendo dar cuenta a esta Junta de las autorizaciones concedidas, para efectos de estadística y de comprobación del destino de dicho artículo.

Precio de tasa

Se amplían las disposiciones de mi Circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, número 59, de fecha 18 del presente mes, sobre fijación de los precios de tasa para la venta de las alubias, en sentido de que el precio de las alubias pintas *moradas* y el de las alubias llamada *canaria*, será igual al fijado en la citada Circular para la alubia de riñón y que el precio de las alubias llamadas *tremesinas*, será el mismo que el fijado en dicha Circular para la alubia pinta corriente.

El precio de las alubias de *clase deficiente*, será inferior en un cinco a un diez por ciento, del de tasa fijado para la clase corriente. Los almancenistas se harán cargo de esta clase de alubias, previa la formalización de un recibo que autorizará al vendedor, en el que se indicarán las condiciones de la operación realizada.

Recogida de alubias

El día 8 del presente mes terminará el plazo para la recogida de alubias en los almacenes de Saldaña, autorizados a este efecto por la Junta de Abastos.

Todos los poseedores de alubias (blancas y pintas), deberán hacer entrega de las cantidades que posean como disponibles a la venta, ya que en otro caso serán sancionados con la mayor rigurosidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

No habiéndose recibido hasta el día de hoy, en esta Junta Provincial, el resumen totalizado correspondiente al día 27 del último mes, de las declaraciones de existencias de artículos, de los Ayuntamientos que a continuación se indican, según está prevenido en el apartado 3.º de la Circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* número 43, de 11 de Abril último, he acordado imponer la multa de **veinticinco pesetas**, a satisfacer por mitad, entre los señores Alcaldes y Secretarios de indicadas Corporaciones, cuyo importe harán efectivo dentro del quinto día, en papel de multas, en el Negociado correspondiente de este Gobierno civil, sin perjuicio de que, a correo seguido, cumplan el servicio de referencia.

Ayuntamientos que se citan

Cenera de Zalima, La Puebla de Valdavia, Lomas, Lores, Olmos de Ojeda, Osornillo, Pedraza de Campos, Población de Arroyo, Rebanal de las Llantas, Valoria del Alcor, Vega de Bur, Vergaño, Villamuriel de Cerrato y Villerías.

Palencia 2 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Beneficencia

No habiendo sido cumplimentado, por muchos de los señores Alcaldes de la provincia cuanto se dispuso en Circular de esta Junta de fecha 13 del pasado mes de Mayo, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día 16 del mismo mes, ordenando a los señores Alcaldes por delegación de esta Junta Provincial de Beneficencia la celebración de un concierto, con los dueños de Hoteles, Fondas, etc., de las localidades respectivas, sobre el vino no consumido en las mesas de estos establecimientos, y a fin de evitar erróneas interpretaciones, sobre el contenido de dicha Circular y el conocimiento exacto por esta Junta, de los Ayuntamientos, en que el concierto fuera negativo, se dispone que a la mayor brevedad posible aquellas Alcaldías que no hubieran dado cumplimiento a lo ordenado en mencionada Circular comuniquen a esta Junta en la forma que en la misma se disponía (remitiendo el duplicado del acta del concierto en los casos que este se celebre), o comunicándolo (caso en que éste fuera negativo) el resultado de susodichos conciertos. Bien entendido que las Alcaldías que no observaren la diligencia que este servicio exige, serán sancionadas por mi Autoridad en la forma y cuantía que el caso requiera.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y para su debido cumplimiento.

Palencia 1 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 280 contra Higinio Rodríguez Andrés, vecino de Cisneros, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Frechilla, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expediente y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Arellano.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 282 contra Abilio Prieto Cuesta, Adolfo Lavilla Martínez, Alfredo Palacio Pérez, Amadeo López Blanco, Andrea González Tejerina, Andrés Velasco Benito, Angel Frechilla Gangas y Arsenio González Quintana, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientes y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Alfredo Arellano

Delegación de Orden Público de la provincia de Palencia

Con esta fecha ceso como Delegado de Orden Público de esta provincia, por haber sido designado para ocupar igual cargo en la de Navarra.

Durante los seis meses que ha durado mi mandato, he procurado hacer honor a la promesa que hiciera a todos los palentinos al tomar posesión del cargo: «actuar con espíritu de estricta justicia, una y para

todos, sin matices ni diferenciaciones».

La causa de Dios y España así lo exige y la memoria de nuestros caídos y el inmenso dolor sufrido por tantos hermanos nuestros, han constituido siempre el más poderoso estimulante para perseverar en tal idea y ajustar a la misma todas mis decisiones.

A las Autoridades locales, Agentes de la Autoridad y cuantos ciudadanos me han prestado su entusiasta colaboración, mi más profundo agradecimiento y a todos los palentinos la seguridad absoluta de que al dejarlos me llevo el recuerdo más grato y sincero de esta hospitalaria Ciudad y provincia.

Palencia 2 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—José M^a Sentis.

Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de Palencia

Nota importante

Siendo de gran urgencia dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, promulgado por Decreto de 5 de Abril del corriente año, se hace público por medio de la presente Circular a todas las entidades de carácter oficial, exceptuadas las que dependan directamente de la Organización Central, Empresas, patronos o dadores de trabajo, residentes en esta provincia, aunque sus domicilios centrales estén en otra, y que con sujeción al Reglamento vienen obligados a formalizar el Censo (véase sobre esta materia, para mayor claridad, la octava de las Instrucciones publicadas por esta Comisión Inspectora provincial en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, de fecha 25 del actual mes y año y en *El Día de Palencia* y *Diario Palentino*, correspondientes al 27 y 28 de los corrientes respectivamente), tengan en cuenta para la recogida de los impresos del Censo que han de llenar, las normas siguientes:

Primero. Los domiciliados en esta Ciudad, los recogerán a partir de la fecha de este anuncio, en las oficinas de Mutilados de Guerra, establecidas en el Palacio de la Diputación Provincial, piso 2.º, de diez a las trece horas, todos los días laborables.

Segundo. Los residentes en los pueblos que sean cabeza de partido, los recogerán también a partir de esta misma fecha, en el domicilio que tenga la Comisión Inspectora Comarcal, y horas que ella fije.

Tercero. Los residentes en el resto de los pueblos, los recogerán igualmente desde esta fecha, en los respectivos Ayuntamientos, y horas de oficina.

Cuarto. Una vez llenos los impresos del Censo, se remitirán por duplicado, dirigiéndolos a la Comisión Inspectora Provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra, Palacio de la Diputación Provincial, piso 2.º, Palencia.

Esta Comisión Inspectora Provincial, ruega se tenga en cuenta para llenar el impreso del Censo, las normas fijadas en las instrucciones publicadas a que se hace referencia en esta misma Circular, y en su deseo de no verse obligada a hacer la propuesta de sanciones que determina el Reglamento, se recomienda una vez más se atengan los que estén

obligados a formalizar el Censo, a lo dispuesto en la undécima, duodécima y décimatercera de estas mismas instrucciones, ya que de lo contrario, con gran sentimiento suyo, se vería obligada a hacer uso de los procedimientos coactivos de que está autorizada, lo que no es de esperar, al tener confianza en el espíritu cristiano, patriotismo de todos y respeto sumo que se merecen los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Palencia 31 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Santiago Blasco Rozas.—El Secretario, Luis González Monge.—El Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, Agente de Enlace de la Dirección de de Mutilados de Guerra, Felipe Laso de la Torre.

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Palencia

Circular aclaratoria

De la liquidación practicada por esta Mancomunidad, con referencia a lo ingresado por los Ayuntamientos de esta provincia, en la misma, durante el segundo semestre de 1935 y años de 1936 y 1937, cuya liquidación ha sido remitida un ejemplar a cada uno de los citados Ayuntamientos, se hacen constar las cantidades, con arreglo a las consignaciones de los presupuestos de los expresados ejercicios de la Mancomunidad, han sido ingresado en más o pendiente de ingreso; son muchos los Ayuntamientos que interpretan que las cantidades que figuran en la casilla «Ingresado en más», han de ser objeto de devoluciones o compensaciones para saldar los débitos que en la casilla «Pendiente de ingreso» se determina.

Y con el fin de evitar torcidas interpretaciones y asesorar a los Ayuntamientos, he de manifestarles que los excesos de ingresos que figuran por algunos conceptos en la casilla «Ingresado en más», no obedece a mayor ingreso de lo que con arreglo a las consignaciones fijadas en los presupuestos del segundo semestre de 1935 y años de 1936 y 1937 debieran ingresar, sino que dicho ingreso en más, procede de los débitos que hasta el 30 de Junio de 1935 tenían los Ayuntamientos con sus Sanitarios, y que en cumplimiento a lo determinado en la base 13 de la ley de Coordinación Sanitaria y Decreto de 8 de Enero de 1935, sobre normas para el pago de los haberes atrasados a los facultativos titulares, quedaron los Ayuntamientos obligados a concertar con sus Facultativos y a ingresar en la Mancomunidad, como si procedieran de ejercicios corrientes, y de ahí que resulte una diferencia en algunos casos, en más lo ingresado que lo que suman las consignaciones recogidas en los presupuestos de dicha Mancomunidad, una vez que al ser formados los presupuestos de los ejercicios antes dichos, no fueron tenidos en cuenta los débitos atrasados, por desconocerles.

Hechas estas aclaraciones, espero que los Ayuntamientos de esta provincia, dentro del plazo ordenado en la citada liquidación, verifiquen el ingreso de las cantidades que aparecen en la última casilla «Pendiente de ingreso», o en otro caso, hacer los reparos que estimen pertinentes, siempre fundados en hechos concretos, precisos y determinados, quedando subsistentes cuantas comi-

naciones se hacen en notificación de la mentada liquidación.

Palencia 31 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Alejandro Font de Mendoza.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

EDICTO

Don José María Hortelano, Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Autila del Pino

Años de 1935, 1936 y 1937

Benigno Abad Martín, 2'41 pesetas.
Antidio Abril Ortega, 13'07.
Benicio Abad Aguado, 19'93.
Inocencio Aguado Cacharro, 16'30.
Juan Aguado Becerril, 60'42.
Luis Antolín Expósito, 29'81.
Crescenciano Aguado, 192'84.
Celsa Aguado, 529'29.
Enrique Abril, 252'70.
Victoriana Alario, 11'54.
Feliciano Beltrán, 7'68.
Urbano Cea Ortega, 14'46.
Constantino Diez López, 9'10.
Andrés Flores Alonso, 14'33.
Timoteo Flores Abril, 48'40.
David Flores Aguado, 102'44.
Marta García Villoldo, 44'38.
Evaristo Garrido Flores, 17'52.
Serafín Gutiérrez Alonso, 333'46.
Miguel Higuelmo Reguero, 8'46.
Guillermo López Trigueros, 9'02.
Florentina López Martín, 12'32.
Francisco López, 108'18.
Felipe Moratinos Trigueros, 6'06.
Eugenio Sánchez Martín, 5'40.
Cruz Martín y hermanos, 4'07.
Santiago Martín, 12'82.
Benito Monge Pérez, 1'21.
Eleuterio Mota Mota, 8'07.
Genoveva Martín Rodríguez, 13'78.
Mariano Ortega Aguado, 30'86.
Serapio Pampliega Roldán, 16'56.
Dorotea Roldán Moratinos, 5'81.
Juan Rodríguez Diez, 18'73.
Mariano Rodríguez Diez, 15'17.
Narcisca Rodríguez López, 45'88.
Heraclio Roldán, 102'86.
Epifanio Rodríguez, 52.
Agripina Rodríguez, 70'40.
Fulgencio Roldán, 25'54.
Bonifacio Roldán Martín, 2'42.
Maximina R. Rodríguez, 48'74.
Oswaldo Roldán Trigueros, 22'75.
María Roldán Rodríguez, 12'51.
Evaristo Roldán Antolín, 4'99.
Anselmo Sánchez Trigueros, 21'84.
Pío Sánchez García, 13'86.
Fernando Trigueros Ortega, 46'24.

Crisóstomo Trigueros, 50'89.
Florentino Trigueros, 18'85.
Baldomero Trigueros, 2'95.
Guillermo Trigueros Martín, 17'90.
Josefa Moratinos, 2'75.
Quirino Trigueros, 4'94.
Felipe Trigueros, 16'85.
Antonio Trigueros, 19'30.
Gabina Trigueros, 21'26.
Teresa Villamediana, 11'24.
Mariano Diez López, 16'46.
Isaac Roldán Trigueros, 10'07.
Narcisca Rodríguez Rodríguez, 30'49.
Agripina R. Rodríguez, 106'80.
Argimiro Rodríguez García, 19'78.
Cirilo Fernández Garrido, 11'12.
Paulino López Pariente, 4'74.
Tomás Diez Diez, 102'28.
Conrado Ortega, 19'90.
Fructuoso Ortega, 0'82.

Grijota

RÚSTICA

Año de 1932 a 1937

Basilio Abril Martín, 11'72 pesetas.
Eugenio Antolínez, 6'61.
Asociación de Gaderos, 12'24.
Brígida Aguado Ortega, 44'10.
Máximo Aguado, 17'88.
Justa Aguado Rodríguez, 4'28.
Valentín y A. Alonso, 39'74.
Martín Antolínez Gutiérrez, 20'20.
Andrés Aparicio Prieto, 4'80.
Esteban Aparicio González, 6'40.
Dámaso Aparicio, 27.
Isidoro Aparicio, 12'15.
Nemesio Antolínez Miguel, 6'84.
Feliciano Abarquero, 2'80.
Micaela Bachiller, 35'64.
Leoncio Barrero Gato, 4'92.
Raimunda Blanco, 9'87.
Raimundo Blanco, 49'66.
Isabel Calderón, 21'16.
Canal de Castilla, 22'70.
Mauricio y S. Calderón, 15'90.
Crescencio Carrillo, 1'04.
Esteban Cea, 8'06.
Marcelino Colomo Aparicio, 4'14.
Francisco Diez Quijada, 79'70.
Elisa Estébanez Quijada, 12'56.
Andrés Flores Alonso, 16'72.
Julia García Movellán, 53'75.
Venancio Miguel Gutiérrez, 34'24.
Eleuterio García, 19'15.
Josefa García Rodríguez, 64'72.
Pablo Gutiérrez, 2'66.
Pedro Izquierdo Dueñas, 2'85.
Ángel Jubete Miguel, 25'10.
Higinia Legón García, 1'56.
Fernando Manchero, 29'84.
Francisco Nanclares, 23'08.
Victor Moro Jubete, 6'53.
Agustín Moro Moro, 47'44.
Francisco Moro San Miguel, 10'53.
Bernarda Miguel Gutiérrez, 136'04.
Gonzalo Ortega Aguado, 12'53.
Andrés Ortega Alegre, 14'95.
Petra Pastor Pascual, 21'32.
Flores P. de la Calzada, 10'87.
Augusto de Prado Ortega, 18'85.
Tomás Prieto Fernández, 37.
Pedro Ramos Gutiérrez, 18'60.
José Retortillo Gato, 7'83.
Eugenio Rodríguez Serrano, 1'77.
Teodora Rodríguez Aparicio, 3'90.
Alvaro Rodríguez Regaliza, 37'98.
Epifanio Serrano Benito, 12'84.
Faustino Trigueros Trigueros, 39'96.
Santiago Flores Rolda, 7'09.
Eustoquio Chico Roldán, 12'31.
Luisa Romero Quintana, 9'70.
Joaquín Guantes Abad, 6'79.
Lorenzo Laso Martín, 20'76.
Pedro García Manzano, 8'08.
Crisantos Gutiérrez García, 17'02.
Asterio Carlón Gatón, 4'56.
Mariano Calleja García, 6'36.
Ulpiano Cea Muñoz, 2'34.
Eleuteria García, 9'59.
Josefa García Santos, 19'74.
Julián García Salas, 27'68.

Quintina Gato Zamora, 37'04.
María García García, 4'88.
Visitación García Santos, 6'76.
Justa García Velasco, 18'58.
Leoncio de Juana Martín, 16'24.
Leoncio de Juana Pérez, 11'26.
Leoncio de Juana Ciriaco, 5'61.
Justa García Velasco, 18'44.
Francisco Monedero, 23'08.
Florencio Peñalosa, 3'63.
Luis Prieto Valerio, 16'34.
Visitación Quintano, 9'66.
Pedro Retortillo Gato, 3'10.
Fernando y Alejandro Manchero, pesetas 11'12.
Josefa García Santos, 26'88.
Mariano García, 4'88.
Visitación García Cirtes, 9'37.
Elpidia y E. Miguel, 0'77.
Fernanda y Alejandra Melero, 11'12.
Eugenio Rodríguez, 0'59.
Pedro Retortillo, 6'20.
Hermenegildo Montero, 9'10.
Patricio y Julio García Ruiz, 18'35.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 27 de Abril de 1938.—José M.ª Hortelano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 204

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el titular en comisión de servicio.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado y a instancia de don Antonio Diez Vián, mayor de edad, casado y vecino de Palencia, se tramita expediente sobre inscripción de dominio de la siguiente:

Finca de naturaleza urbana

Una casa sita en casco de Paredes de Nava y su calle de Renedo, hoy plazuela de San Sebastián, señalada con el número 13, que linda por la derecha entrando con la calle de la Campana y casa de Eugenio Rodríguez, por la izquierda con casa de Hipólito Becerril y por la espalda o fondo con casas de la calle de la Campana y herrén de Lucio Bedoya; tiene una superficie de 85 metros cuadrados.

Y por medio del presente se cita a doña Gregoria Rivas Alvarez o sus causahabientes, de quien procede la finca, por término de ciento ochenta días y a don León, doña Petra, doña Hermenegilda, doña María, doña Higinia, doña Paula y doña Fidela García Pajares o sus causahabientes, que tienen inscrita a su favor una participación de 255'25 pesetas en la misma finca y al propio tiempo se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que unas y otras comparezcan a reclamar su derecho ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de Ley si no lo verifican, contándose dichos términos a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Frechilla a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.